

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 2115-2009
CUSCO**

Lima, diecinueve de mayo de dos mil diez.-

VISTOS: con el acompañado; y, **CONSIDERANDO:** Primero.- Que, el recurso de casación interpuesto por la demandante, satisface los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 32° numeral 3 de la Ley N° 27584, concordante con lo dispuesto en el artículo 387° del Código Procesal Civil; Segundo.- Que, el artículo 388° del Código Adjetivo anotado, establece que constituye requisito de fondo del recurso que se fundamente con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el artículo 386° del Código Procesal Civil se sustenta, y según sea el caso, debe indicarse cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma, cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso, o en qué ha consistido la afectación del derecho al debido proceso; Tercero.- Que, la recurrente denuncia como causales del recurso: **i)** La interpretación errónea del numeral 1 del artículo 17° de la Ley N° 27584, señalando que el término de tres meses para recurrir ante el órgano jurisdiccional en el Proceso Contencioso Administrativo, se computa a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Administrativa que da por agotada esta vía, en este sentido debe entender que la suscrita ha recibido como última notificación la Resolución de Alcaldía 060-A-MPC-2007 de fecha catorce de marzo de dos mil siete, con la que recién se habría agotado la vía administrativa; y, **ii) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, manifiesta que el plazo de caducidad se interrumpe en primer término por los recursos administrativos deducidos, así como los plazos que tenía la demandada para contestar su último recurso, por consiguiente la demanda que da inicio al presente proceso fue interpuesta dentro del plazo estipulado por ley (tres meses) ello contado desde la fecha en que la demandada emite la última Resolución de Alcaldía 060-A-MPC-2007, asimismo, el Colegiado ha realizado un nuevo análisis de

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 2115-2009
CUSCO**

lo actuado en el proceso (dejando incluso el auto de saneamiento procesal que declara la existencia de una relación jurídica procesal válida) omitiendo pronunciarse sobre el derecho que le corresponde a la recurrente, por lo que se puede concluir que la recurrida, presenta una motivación aparente, al no responder a lo actuado en el proceso y no tener la motivación suficiente que justifique la decisión adoptada, lo que constituye una infracción de la garantía consagrada en el artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Estado; **Cuarto.-** Que, esta Corte Suprema en reiterada Jurisprudencia, ha establecido que las normas jurídicas se agrupan en dos categorías: unas reconocen un derecho o imponen una obligación, en tanto que otras, establecen los requisitos y reglas que se deben observar para activar la potestad jurisdiccional del Estado, de ahí que a las primeras se les denomina normas materiales o sustantivas y a la segundas procesales, formales o adjetivas, y que su naturaleza se aprecia independientemente del cuerpo legal en que se encuentren; en tal contexto las norma denunciada por la recurrente (numeral 1 del artículo 17° de la Ley N° 27584) tiene evidentemente un contenido procesal, por lo que no es viable invocar respecto a ella, la causal de interpretación errónea de una norma de derecho material, por lo que la primera **(i)** causal, deviene en improcedente; **Quinto.-** Que, en lo referente a la segunda **(ii)** causal, de la fundamentación esgrimida por la recurrente, se advierte que se cumple con el requisito de fondo previsto en el numeral 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que dicha causal deviene en viable; por los fundamentos expuestos declararon: **PROCEDENTE** el recurso de casación de fojas trescientos dieciséis interpuesto por la demandante Yvone Yepez Farfán, contra la sentencia de vista de fojas trescientos siete, de fecha siete de noviembre de dos mil dos mil ocho, por la causal de: **contravención de las normas que garantizan el derecho aun debido proceso**; **DISPUSIERON** remitir los presentes actuados al Ministerio Público para el correspondiente dictamen

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 2115-2009
CUSCO**

fiscal, señalándose oportunamente fecha para la vista de la causa; en los seguidos contra la Municipalidad Provincial de Canchis sobre Acción Contencioso Administrativa; y los devolvieron; interviniendo como ponente el Juez Supremo señor Ponce de Mier.-

S.S.

SÁNCHEZ - PALACIOS PAIVA

PONCE DE MIER

ARÉVALO VELA

TORRES VEGA

ARAUJO SÁNCHEZ

Lrr.